



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-480/2025

PROMOVENTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>2</sup>

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>



Consulta tu  
determinación

*Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticinco.*

1. Acuerdo que declara **improcedente** adoptar las medidas cautelares y de protección que solicita la parte actora.
2. **Competencia<sup>5</sup> y actuación colegiada.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>6</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF.<sup>7</sup> La resolución sobre la petición de medidas cautelares es una cuestión que compete al pleno de la sala regional y no a la magistratura instructora.<sup>8</sup>

## HECHOS RELEVANTES

3. La denunciante en su carácter de Síndica del municipio de Chihuahua, presentó una queja contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua.
4. Explicó que el 14 de enero asistió a una sesión de una comisión edilicia y que en esta participó el denunciado, quien estuvo presente a través de la plataforma "Zoom".
5. Durante el desarrollo de la sesión, en uso de la voz se escuchó al denunciado decir la frase "las mamadas de esta pendeja", seguida de "nada más, todo mundo empieza nada más", dicha en tono de burla. Posteriormente, al momento en que la Síndica hacía referencia a los bienes muebles que se darían de baja, nuevamente se escucha al regidor exclamar, también en tono burlón, "¡ayy cabrón!", en alusión a lo expuesto por la denunciante.
6. Ante esta situación se concedieron como medidas cautelares: **a)** Ordenar al denunciado, que se abstenga de emitir comentarios misóginos y/o cualquier expresión que denigre a las mujeres por el solo hecho de ser mujer en el desarrollo de las futuras sesiones del H. Ayuntamiento de Chihuahua, de las comisiones de regidores, así como a las reuniones de trabajo y mesas de trabajo de estas.
7. **b)** Vincular al denunciado a efecto de que todas las comunicaciones que sean necesarias mantener con la denunciante, ya sean fuera o dentro de las sesiones, se realicen de manera formal a través de las vías institucionales idóneas y, en caso de ser necesario algún tipo de comunicación extraoficial, la misma se realice por medios que permitan obtener un testigo documental de dichas comunicaciones y con el acompañamiento de personas de confianza de ambas partes.

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, magistratura del tribunal local o la responsable, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia pues se controvierte una resolución dictada por el tribunal local de una entidad en la que esta sala regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumentalinemx/xmku/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

8. Luego, el tribunal local al resolver el PES-062/2025, declaró inexistente la infracción de VPG, la cual fue revocada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-410/2025. En cumplimiento, el veintisiete de junio de esta anualidad se dictó una nueva resolución que estimó inexistente la VPG<sup>9</sup> denunciada, por lo que se presentó el juicio de la ciudadanía SG-JDC-480/2025 que ahora se instruye.

## DECISIÓN

9. **Palabras Clave:** ● *Solicitud* ● *medidas cautelares* ● *medidas de protección* ● *improcedencia* ●.

➔ **Cuestión por resolver.** Del análisis integral de la demanda<sup>10</sup> se advierte que la actora solicita que las medidas cautelares y de protección, previamente adoptadas por el instituto electoral local y dejadas sin efectos en la sentencia controvertida sigan vigentes.

11. Conforme a las sentencias dictadas en los juicios SG-JLI-2/2020, SG-JLI-8/2021, SG-JLI-13/2021 y SG-JLI-18/2023, las medidas cautelares son resoluciones accesorias –porque no constituyen un fin en sí mismas–, sumarias y se dictan considerando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Con ellas se preserva la materia del juicio y se evitan daños irreparables.<sup>11</sup>
12. Es improcedente mantener vigentes las medidas adoptadas por la autoridad administrativa. Para concluir esto es necesario diferenciar dos momentos procesales relevantes, a saber: el momento de la denuncia y el momento posterior al dictado de una sentencia.
13. Las medidas cautelares son preventivas de daños o lesiones jurídicas irreparables y preservativas de la materia del litigio. Es decir, jurídicamente se justifican mientras se emite una resolución de fondo.
14. Al denunciar, eventualmente, las circunstancias de hecho y derecho pueden justificar la emisión de medidas cautelares. Sin embargo, luego del dictado de una sentencia declaratoria de inexistencia de la infracción, no es momento apto para realizar un nuevo análisis ni es posible renovar instancias, pues a diferencia del momento de denuncia, al momento de dictar sentencia precede una indagatoria, medios de prueba y una resolución judicial.
15. En la demanda, esencialmente, se controvierte la inexistencia de la infracción, no las medidas cautelares y si bien es cierto que la sentencia controvertida puede modificarse o revocarse, también lo es que mientras ello pueda suceder, siguen siendo válidos los argumentos de la autoridad responsable.
16. Dicho en otras palabras, al dictarse una sentencia de fondo –inexistente la VPG–, el carácter preventivo y preservativo que caracteriza las medidas cautelares dejó de ser necesario y justificado. El tribunal local al resolver sobre los hechos denunciados consideró que las expresiones hechas no implicaban VPG y como consecuencia, dejó insubsistentes las medidas que se habían concedido cautelarmente.
17. Así, después del dictado de la sentencia ya no existe la necesidad de preservar la materia objeto de litigio o de proteger derechos o bienes que puedan sufrir daños

<sup>9</sup> Violencia Política en Razón de Género.

<sup>10</sup> Consúltese el texto de los folios 4, 15, 16, 19, 20, 21 y 33 de la demanda.

<sup>11</sup> Así se sostuvo en las sentencias SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados; en la tesis I.4o.C.4 K (10a.), de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL” y en la jurisprudencia 14/2015. “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



irreparables. En este momento, lo jurídicamente viable es revisar la legalidad y/o constitucionalidad de la sentencia del tribunal responsable y, eventualmente según la conclusión de la revisión, pueden modificarse o reestablecerse las medidas cautelares.

18. Además de lo anterior se advierte que la actora no expone ningún hecho novedoso o superveniente que justifique un análisis semejante al que se realiza en la etapa de investigación o incluso antes de iniciar la investigación. Tampoco se advierte que alguno de sus derechos políticos electorales pueda ser restringido o anulado, ni hay mención relativa a que alguno de sus derechos como regidora se haya visto afectado por alguna conducta similar a las denunciadas.
19. Igualmente, no existen pruebas ni indicios de que la libertad, la integridad y/o vida de la actora estén amenazados o corran peligro, de modo no hay justificación de hecho ni derecho para mantener vigentes las medidas solicitadas o emitir algunas nuevas<sup>12</sup>.
20. Esta consideración resulta medular en cuanto que permite a la autoridad evaluar la necesidad de extender las medidas cautelares o incluso ajustarlas para que sean proporcionales a los sucesos que se puedan actualizar, pues no debe omitirse que pueden incluso ampliarse o aminorarse según la necesidad del caso.
21. Así, la accesoriadad de la que se habla atiende a que la medida cautelar debe seguir la suerte de la acción que ahora se ejerce contra la resolución estatal, lo que implica necesariamente un estudio de fondo de lo resuelto, por lo que no sería posible el poder determinar si el tribunal local resolvió correctamente el tema de VPG para extender las medidas cautelares como lo solicitó la parte actora en su demanda.
22. Entonces, si se está revisando si la determinación local se apegó a derecho, esto consecuentemente afecta a las medidas cautelares, pues están en este momento supeditadas a un pronunciamiento de fondo del juicio federal para poder pronunciarse sobre su continuidad.
23. Así, resultaría incorrecto anticipar cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia para otorgar las medidas que solicita la parte actora, pues, será cuando se emita el fallo de fondo en que se podrá considerar si existió una conducta violenta o no.
24. En suma, en este caso, sigue rigiendo la determinación de inexistencia de VPG hasta en tanto la Sala Regional no determine lo contrario, como consecuencia de esto, las medidas que son accesorias y dependen de una declaración que determine la existencia de VPG, no pueden extenderse como se solicita.
25. Finalmente, se destaca que existe una diferencia con lo resuelto en el expediente SG-JDC-468/2025, pues en aquel caso concurrían dos aspectos que justificaron el análisis con perspectiva de interseccionalidad, el hecho de ser mujer y que se trataba de una persona adulta mayor. Dicha circunstancia no concurre en este caso, por lo cual resulta inaplicable tal precedente.
26. Aunado, en el precedente una consideración medular para extender las medidas se relacionó con la preservación de la integridad física entre otros, la existencia de una amenaza potencial a su integridad corporal, pues las expresiones denunciadas denotaban una amenaza inminente, por lo que se estimó un riesgo directo a los derechos, la vida, la integridad personal y el derecho político a ser votada de la denunciante.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2022. “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”.

## PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

27. Como el asunto tiene relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes actuaciones la información relativa a datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.<sup>13</sup>
28. Por lo expuesto, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** Continúese con la instrucción del juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez quien formula voto concurrente y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

### **VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA CIUDADANA SG-JDC-480/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente** respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y la Ciudadana identificado con la clave de expediente SG-JDC-480/2025, pues coincido con el sentido, sin embargo, no comparto algunas de las consideraciones expresadas en el acuerdo plenario para declarar improcedentes las medidas cautelares.

Disiento de los argumentos del acuerdo en los cuales se afirma que luego del dictado de una sentencia de fondo, en la que se declara la inexistencia de la infracción, ya no sea posible otorgar o prorrogar las medidas cautelares proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral local dado que no existe la necesidad de preservar la materia objeto de litigio o de proteger derechos o bienes que puedan sufrir daños irreparables; y que lo único viable es revisar la legalidad y/o constitucionalidad de la sentencia del tribunal responsable y, eventualmente según la conclusión de la revisión, pueden modificarse o reestablecerse las medidas cautelares.

<sup>13</sup> Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 31 y 32 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



La Sala Superior<sup>14</sup> ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Las medidas cautelares son una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**<sup>15</sup>.

Incluso, este Tribunal ha sostenido que las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas. Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 1/2023** de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**.

Ahora bien, en el presente caso comparto el sentido de que son improcedentes las medidas cautelares, pero no por las razones expuestas en el acuerdo, sino porque, atendiendo a la naturaleza y contexto de realización de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador de que se trata, y a la luz de la apariencia del buen derecho, en concepto de la suscrita no se advierten circunstancias particulares que permitan suponer que en el caso concreto se encuentre en riesgo la vida, la integridad o la libertad de la parte actora.

Asimismo, disiento de que en el juicio SG-JDC-468/2025 se hubieran otorgado las medidas cautelares únicamente porque la parte actora se encontraba en un supuesto de interseccionalidad, al ser mujer adulta mayor. Pues esta Sala Regional también ha otorgado las medidas cautelares en otros asuntos, cuando no se trataba de una persona adulta mayor, por ejemplo, en el juicio SG-JDC-728/2024.

Destaco, que aun y cuando no se concedan las medidas cautelares, el denunciado tiene obligación de conducirse con respeto hacia la actora, al ser integrantes ambos del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, ya que del artículo 18, fracción III, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se desprende que los debates y deliberaciones deben conducirse cuidando la respetabilidad del Ayuntamiento.

Es por estas consideraciones que respetuosamente formulo el presente voto concurrente.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

---

<sup>14</sup> En el SUP-JE-115/2019.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*